



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°.12-47. Tel: 318 385 08 77
Correo electrónico: juzgadoeldovio@hotmail.com



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°003 MOTIVO: CORRER TRASLADO AVALÚO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2021-00025-00

El Dovio-Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2022 presentó avalúo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-48464 para ser tenido en cuenta y por haberse presentado este dentro del término que establece el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 de la misma obra;

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO del presente avalúo por el término de diez (10) días a las partes, para que si a bien lo tienen presenten las observaciones a que haya lugar.
2. Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df7fb2a5af1135acfdb5df4dc60b7519d3f05033b61e13217a54d62c44e705**
Documento generado en 01/02/2022 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°026
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Jhony Felipe Ospina Cortés

Demandado: Aura María Ospina Cadavid y Otros

Rad. Int: 2021-00051-00

El Dovio Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la cual solicita que: "...por secretaría se realice el *emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas...*", y como quiera que el inciso 6°, literal "g" del artículo 375 del CGP señala, "...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes......", la misma se torna improcedente, al menos por ahora, dado que, una vez revisado el expediente, si bien, obran en el expediente las fotografías de la valla, no obra en el mismo constancia de la respectiva inscripción de la demanda por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, requisito sine qua non para la procedencia de la inscripción.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

1.- ABSTENER de incluir los datos contenidos en la valla, estos son, nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed2423ee6edb1b4779702723ea1f3ae9b6c4a60d2fbe6dabfbe907e9e43fde**
Documento generado en 01/02/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°029
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2021-00082-00

El Dovio Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía** en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°336 de octubre 19 de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730, con base en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069246100004991 de la obligación 725069240091681, suscrito el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Salamina-Caldas, por valor total de cuarenta y dos millones setecientos seis mil ciento noventa y ocho pesos (\$42'706.198,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos (\$29'999.520,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 06/09/20 hasta el 06/11/20, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 07/11/20 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de cinco millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos (\$5'233.873,00) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que pudiese tener el demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en las entidades financieras Banco Agrario y Davivienda, quienes



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



indicaron que la medida de embargo fue registrada pero respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

De igual manera, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el Banco Davivienda S.A. y en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, radicado bajo el número 2019-00107-00, así como también dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el Banco Davivienda S.A. y en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, radicado bajo el número 2020-00017-00, solicitud que fue despachada favorablemente por ser la primera en ambos procesos.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal a la demandada, llevada a cabo el pasado 06/12/21 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “*Certipostal Soluciones Integrales*”, término de traslado que feneció el día 19/01/22, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al **Pagaré N° 069246100004991** de la obligación 725069240091681, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificada la demandada, la misma dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Menor Cantidad** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C., correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069246100004991 de la obligación 725069240091681, suscrito el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Salamina-Caldas, por valor total de cuarenta y dos millones setecientos seis mil ciento noventa y ocho pesos (\$42'706.198,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMADE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cantidad, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1dca58fdabe65ab87d8030c32ce2d883633721c99cc627ccaaacb6f8d4d8377**
Documento generado en 01/02/2022 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°028
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: José Einar Velasco Trochez

Radicación: 2021-00079-00

El Dovio Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.080.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°319 de octubre 07 de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.080, con base en el siguiente título valor, así:

Pagaré N°069706100008658 de la obligación 725069700155282, suscrito el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veintidós millones ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$22'139.269,00) m/cte, a la tasa del 3,79% E.A. y con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos (\$17'999.295,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 16/09/20 hasta el 16/11/20, a una tasa del 3,79 E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 17/11/20 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de un millón trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos (\$1'398.379,00) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que pudiese tener el demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco de Bogotá, quien indicó lo siguiente:



“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.” (Sic).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 06/12/21 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales”, término de traslado que feneció el día 19/01/22, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al **Pagaré N° 069706100008658** de la obligación 725069700155282, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C., correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.080, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N°069706100008658 de la obligación 725069700155282, suscrito el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veintidós millones ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$22'139.269,00) m/cte, a la tasa del 3,79% E.A. y con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.080, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ EINAR VELASCO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.080. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación: **ab50311516fe27b58be25903c8e1435df76390b1674f07f804b85386e7e3055a**
Documento generado en 01/02/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>